



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Registro nro.: 1694/16

LEX nro.:

///la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúnen los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, la señora juez doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces Pedro R. David y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fernando Antonio Videla, en la presente causa N° FBB 93001067/2011/T01/13/CFC9, caratulada: "Videla, Fernando Antonio s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, y por la defensa del imputado Videla, el Defensor Oficial *ad hoc*, doctor Federico García Jurado.

Los señores jueces **doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar** dijeron:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca resolvió no hacer lugar a la solicitud de unificación de condenas (cfr. fs. 11/12 vta.) requerida por la defensa oficial de Fernando Antonio Videla (cfr. fs. 1/7).

2º) Que, contra aquella decisión, la asistencia técnica del nombrado interpuso recurso de casación (fs. 14/23), que fue concedido (cfr. fs. 24).

3º) Que, en el instrumento recursivo, luego de cuestionar el tiempo que el tribunal oral demoró en resolver

la solicitud que dio origen a la presente incidencia, destacando la "inobservancia del término previsto en el artículo 125 CPPN" (fs. 16 vta./17), primeramente se resaltó que el *a quo* había malinterpretado el pedido efectuado en torno a la unificación de condenas recaídas en perjuicio de su asistido, pues "confunde palabras que resultan determinantes para el correcto análisis de [su] pretensión" (fs. 17).

Así, sostuvo que en esa decisión se terminó "brindando una respuesta que no se ajusta a la realidad de [su] pedido, formulando en consecuencia un tratamiento arbitrario, que se apoya en una fundamentación aparente" (fs. 18), especialmente, en lo relativo a que los expedientes que finalmente derivaron en las condenas bajo análisis debieron haber tramitado en paralelo, es decir, en una sola investigación y no en dos procesos distintos (cfr. fs. 17 y vta.).

En este sentido, el recurrente alegó que el hecho de que hayan tramitado por separado y que la pena de la primera condena se encuentre vencida, no pueden ser tenidos en cuenta en perjuicio del propio imputado para impedir así su posterior unificación. En esa dirección, destacó que "en los casos de unificación de condenas (1er. Párrafo, 1era. regla, del art. 58 [CP]) [...] la finalidad de la norma es que haya un única condenación [cuando] hayan sido dos o más las sentencias condenatorias recaídas [...] sobre delitos cometidos antes de la primera. Justamente, es esto lo que ocurre respecto de VIDELA, ya que su primer condena fue aquella dictada el 6 de junio de 1980 [...] por un hecho ocurrido el 12 de septiembre de 1977; y la segunda condena es la dictada el 17 de diciembre de 2013 [...] por [...] hechos ocurridos entre los meses de marzo y mayo de 1976" (fs. 19, el destacado se omite).

Finalmente, recordó la postura doctrinaria que, al analizar la norma mencionada (cfr. fs. 21/22), entiende que el agotamiento de la pena dictada en la primera condena opera



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

como límite para su acumulación, sin perjuicio de que "ese límite debe ceder cuando la unificación implica un beneficio para el imputado, lo que [...] se verifica en el caso", porque, si se accediera a la unificación solicitada, "se proyecta [...] la posibilidad de que el nombrado finalice su última etapa bajo el régimen de libertad condicional, pues en definitiva de acuerdo a los tiempos que lleva privado de su libertad, ya superó los dos tercios requeridos por ley" (fs. 21), incluso cuando "para mensurar la pena [se] escoja el método aritmético" (fs. 20 vta.).

4°) Que la pretensión casatoria fue mantenida en la instancia por el impugnante (fs. 30) y, en la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN, se presentaron el Fiscal General (fs. 32/33) y el Defensor Oficial *ad hoc* (fs. 35/36).

El primero, sostuvo que el recurso debía rechazarse, pues en el caso "no se da ninguna de las hipótesis contempladas por el art. 58 del Código sustantivo, toda vez que Videla al momento de la unificación no estaba cumpliendo pena por un hecho anterior, en tanto esta ya estaba agotada" (fs. 32 vta.).

Por su parte, la defensa oficial mantuvo los agravios planteados por su colega al momento de recurrir y, en ese sentido, citó doctrina y precedentes de esta Cámara en apoyo de su hipótesis (cfr. fs. 35 vta./36).

En ese mismo escrito, el defensor renunció a los plazos y a la audiencia de informes prevista en el art. 468 del CPPN (cfr. fs. 36 y vta.), circunstancia a la que no opuso reparo el Fiscal General (cfr. fs. 38), quedando los autos en oportunidad de ser resueltos. Posteriormente, la defensa se presentó en esta instancia y solicitó que "se resuelva [...]"

toda vez que la solución del caso podría influir en la situación de encierro de Videla" (cfr. fs. 121/123).

-II-

5º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible en atención a la naturaleza de los agravios invocados, que aparecen de imposible o tardía reparación ulterior; la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444 del CPPN); y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (art. 456, incs. 1º y 2º del rito).

De otra parte, no es dable soslayar la doctrina del alto tribunal en el precedente "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48".

-III-

6º) Que, liminarmente, corresponde destacar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por arbitrariedad ante la falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre muchos otros).





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En este sentido, no puede dejar de resaltarse que, en similar sentido a lo señalado por la asistencia del imputado al momento de interponer la solicitud que dio origen a estos actuados, se lleva dicho que procede la unificación de penas aunque una, varias y excepcionalmente todas las penas de que se trata se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista interés legítimo en la unificación (cfr. de esta Sala causas N° 2221, caratulada: "Leiva, Ernesto Guillermo s/recurso de casación", reg. N° 2852, rta. 23/09/1999; N° 3539, caratulada: "Álvarez, Luis Rafael s/ recurso de casación", reg. N° 4670, rta. el 17/12/2001; N° 6408, caratulada: "Sánchez, Néstor R. s/recurso de casación", reg. N° 8575, rta. 08/05/2006; voto de la señora juez Ledesma en causa N° 10494, caratulada: "Rodríguez, Rodrigo s/ recurso de casación", reg. N° 1523/09, rta. el 28/10/2009; y votos de los señores jueces David y Slokar en causa N° 16410, caratulada: "De Armas, Sergio Gastón s/ recurso de casación", reg. N° 194/13, rta. el 20/03/2013, en los que se analizan los alcances del precedente R. 804 XL, "Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315", rta. el 28/10/2008, del cimero tribunal).

Tal como se advirtió, este extremo fue ventilado por la defensa ya desde el inicio de la presente incidencia (cfr. fs. 3 vta.) y el tribunal oral no sólo no le dio tratamiento, sino que incluso desnaturalizó los propios términos en los que la solicitud fue encausada en lo referente a que "ambas investigaciones tramitaron de manera paralela" (cfr. fs. 11).

De esta manera, el pronunciamiento resulta arbitrario y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285; 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989, entre tantos otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fernando Antonio Videla; anular la decisión de fs. 11/12 vta.; y, en consecuencia, reenviar las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida (arts. 123, 471 y 530 del CPPN).

Así se vota.

La señora juez **doctora Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte de este recurso por el voto coincidente de los colegas, sólo he de hacer reserva de fundamentos en cuanto a que, a mi modo de ver, corresponde resolver la cuestión vinculada con la libertad del imputado en esta instancia, en razón de hallarse tramitando en esta Sala el recurso contra el rechazo de la excarcelación solicitada en los términos del artículo 317, inciso 5 del CPPN -cfr. causa FBB 93001067/2011/T01/14/2/1/CFC10, caratulada: "Videla, Fernando Antonio s/ recurso de casación"-.

Ahora bien, en atención al reenvío dispuesto, corresponde encomendar al tribunal que otorgue trámite prioritario a la resolución del presente incidente.

Así voto.

En mérito al resultado de la votación que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fernando Antonio Videla; **ANULAR** la decisión de fs. 11/12 vta.; y, en consecuencia, **REENVIAR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida (arts. 123, 471 y 530 del CPPN).



Sala II
Causa N° FBB
93001067/2011/T01/13/CFC9
"Videla, Fernando Antonio s/
recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Regístrese, comuníquese, notifíquese, hágase saber en el día de la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca y cúmplase con la remisión de las actuaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Pedro R. David y Alejandro W. Slokar.
Ante mí: M. Ximena Perichon -Secretaria de Cámara-.

Fecha de firma: 09/09/2016

Firmado por: PEDRO RUBENS DAVID, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CAMARA

